



Recurso nº 370/2020

Resolución nº 640/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 21 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D^a A.M.R., en representación de EULEN S.A. contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección de Compras de la Corporación RTVE, S.A., S.M.E. para contratar el "*Servicio de Bomberos/Bomberas Auxiliares de Empresa*", Expediente S-09523-20191226, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de abril de 2020, se acordó la adjudicación del Servicio de Bomberos/Bomberas Auxiliares de Empresa en favor de la empresa ILUNION FUEGO Y CONDUCCIÓN, S.A. (en adelante, ILUNION).

Segundo. El 13 de abril de 2020 EULEN S.A. (en adelante, EULEN) solicita examinar el expediente de contratación, al amparo del artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. El Órgano de Contratación dio traslado de dicha petición a los demás licitadores, que se opusieron a la misma por razones de confidencialidad.

Cuarto. Con fecha 28 de abril de 2020 EULEN interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación del contrato.

Quinto. El Órgano de Contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, no habiéndose evacuado el trámite por ninguna de las empresas licitadora.

Séptimo. Con fecha 18 de mayo la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se recurren el acuerdo de adjudicación un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 48 LCSP, que señala: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En primer lugar solicita el recurrente que, al amparo del apartado tercero del artículo 52 LCSP se les dé traslado para tomar vista del expediente y así poder completar su recurso. Alega la infracción del artículo 133 LCSP, indicando que el carácter confidencial de una oferta no puede ser declarado de forma genérica, y que el Órgano de Contratación debería haber analizado la documentación y determinado en qué aspectos concurre efectivamente esa confidencialidad y haber dado traslado de los documentos que, a su juicio, no eran confidenciales. La recurrente alega que necesitaba analizar el resto de ofertas de licitadores para poder preparar y fundamentar adecuadamente su

recurso, y que la negativa del Órgano de Contratación le ha generado una grave indefensión.

Quinto. Por su parte, el Órgano de Contratación manifiesta al respecto en el informe al recurso que: *“Habida cuenta del carácter confidencial que puede afectar a los secretos técnicos y/o comerciales de las ofertas presentadas por los licitadores y que el Órgano de Contratación, por tanto, no puede divulgar, se envió escrito al resto de licitadores con el fin de que manifestaran la parte o partes de su oferta que podía estar sujeta a dicha confidencialidad. Todos los licitadores manifestaron por escrito su negativa a que las ofertas presentadas se pudiesen facilitar al recurrente, acogiéndose de esta forma al principio de confidencialidad antes mencionado. El resto de los documentos han sido publicados, y no existe en el trámite de este expediente ningún otro informe ni valoración que no se haya difundido en su momento, por lo que es imposible facilitarles otra documentación fuera de la publicada.”*

Sexto. En relación con la obligación de confidencialidad, el artículo 133.1 LCSP señala: *“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del Órgano de Contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el Órgano de Contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta*

y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Sobre la aplicación del precepto el Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, debiendo reseñarse, por reciente, la dictada el 30 de abril de 2019, Resolución 461/2019, en cuyo fundamento de derecho sexto decíamos: *“Este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales. En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el “conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación”. También se indicó en la misma resolución, que para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que “a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.” Es, asimismo, criterio consolidado de este Tribunal que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del Órgano de Contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación. En definitiva, y tal como afirma la Resolución nº 58/2018 de 19 de enero, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad, configurado con arreglo al artículo antes transcrito, es necesario que los*

licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial. Sentado cuanto antecede, procede analizar la concreta información de la oferta técnica ahora controvertida, es decir, el punto 2.2 (personal adscrito al servicio de limpieza) del apartado B (descripción de la organización del servicio). De esta forma, es de ver un cuadro en el que se concretan las jornadas de cada limpiador, especificando los turnos (de lunes a viernes o sábado, domingo y festivos), el horario de cada cual, si su jornada es completa o media y el número de horas de trabajo a la semana que corresponde a cada uno. La lectura de las cláusulas 5.2 y 5.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas permite apreciar sin ninguna dificultad que la información cuestionada es una transcripción prácticamente exacta de las exigencias contenidas en el precitado Pliego. Por consiguiente, de acuerdo con los parámetros antes relacionados que permiten discriminar cuándo una información es verdaderamente confidencial, no es posible calificar estos concretos datos como tales”.

A la vista de lo expuesto, y examinados los documentos del expediente, la designación genérica de las empresas licitadoras de confidencialidad de sus ofertas y la ausencia de motivación por el Órgano de Contratación de las razones por las que deba considerarse que la información contenida en tales documentos es realmente confidencial, de modo que merezca tal grado de protección, denegando su examen, determinarían que efectivamente se hubiera podido padecer una situación de indefensión derivada de una denegación de acceso a determinados documentos, no ajustada a Derecho; dicho esto, es preciso determinar si la infracción referida debe o no anular el acuerdo de adjudicación, esto es, si estamos ante una indefensión material o meramente formal y no invalidante.

Séptimo. Como ya indicamos en nuestra resolución del pasado 20 de julio de 2019, Resolución núm. 654, *“Se ha de indicar que la denegación indebida del acceso a un documento del expediente no constituye causa suficiente para anular un acto ajeno a dicha denegación, aunque esté relacionado con el mismo. La denegación, al fin y al cabo, es posterior al acuerdo de adjudicación y no influye en la toma de decisión y formación de voluntad del Órgano de Contratación al dictar el acto impugnado. Por otro lado, también se ha de tomar en consideración la presunción de validez de los actos administrativos, la intrascendencia de las irregularidades formales no invalidantes, así como los principios de conservación y los límites a la extensión de la nulidad que se recogen en los artículos*

39.1, 48, 49 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios que impedirían anular un acto por el solo motivo que lo sea otro dictado, en el mismo expediente, con posterioridad a la fecha en la que se dictó el primero, y que, aunque guarden relación, ambos actos sean autónomos o independientes uno de otro. Es preciso examinar también, de acuerdo con lo expuesto, si los motivos de impugnación alegados en el recurso, que se pretenden fundar en los documentos a los que se ha denegado el acceso, constituyen un motivo para acordar la nulidad del acuerdo de adjudicación, tal y como es solicitado en el suplico del recurso.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente se limita a afirmar genéricamente que necesitaba acceder al expediente para fundar adecuadamente su recurso, y de los motivos alegados en el mismo para impugnar la adjudicación se infiere que entiende erróneo el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, y pretende acceder a las ofertas técnicas para reevaluar las ofertas.

No podemos dejar de señalar que la valoración técnica de dichos informes es discrecional, y no puede ser sustituida por el criterio de los licitadores, de ahí que solo sea impugnabile cuando el referido informe sea erróneo o discriminatorio.

Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (Resolución 1032/2018 en Recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: *“Recordemos que el Órgano de Contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: “Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la*

valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el Órgano de Contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del Órgano de Contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del Órgano de Contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”. Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos

en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación". En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias."

Dicho esto, el primer defecto que se imputa el informe técnico es su falta de motivación; concretamente, la recurrente alega que:

"Sin embargo, tal y como se puede observar, dicho Informe es bastante parco y apenas contiene motivación alguna sobre los motivos que le llevan a otorgar la puntuación de las ofertas en lo relativo a los criterios técnicos. Tan solo se limita a señalar mediante asteriscos lo que, entendemos, son las razones que le han llevado a otorgar la puntuación a las ofertas. Por ello consideramos, dicho sea, con el máximo respeto, que la resolución de adjudicación debería ser declarada nula ya que, ni la propia resolución, ni el informe sobre el que se sustenta, carecen de motivación alguna."

No obstante, en el párrafo reproducido el propio recurrente reconoce contradictoriamente que sí hay motivación, aunque califica ésta de parca.

A este respecto, hemos de señalar que la motivación supone facilitar las razones determinantes de una decisión o valoración, que pueden expresarse de manera sucinta, sin que por ello pueda entenderse incumplido el deber de motivar.

En segundo lugar, la recurrente alega que el informe técnico de valoración ha evaluado la oferta de la adjudicataria ILUNION atendiendo a criterios diferentes de los previstos en el pliego; concretamente, imputa al citado informe dos errores:

Como primer error aduce que:

“- En relación con los planes de autoprotección, señala que ILUNION “acredita experiencia en la redacción” de este tipo de planes. Como se puede observar, no está valorando si dispone de experiencia en planes de autoprotección, sino tan sólo, que acredita experiencia en su redacción.”

El pliego de condiciones generales (cláusula décima) señala a este respecto:

“Serán valoradas con 15 puntos las ofertas que acrediten que los recursos destinados a la ejecución del contrato disponen de formación y/o experiencia sobre operativa de actuación en planes de autoprotección de edificios, para lo que deberán aportar un certificado de los cursos o las actuaciones realizadas.”

En cuanto a esta alegación, no parece que el empleo del término “redacción” tenga un significado relevante, y en cualquier caso, si es o no trascendente entra dentro del margen de discrecionalidad técnica propio de la valoración del servicio técnico.

Y como segundo error, la recurrente alega que:

“- En cuanto a la experiencia en el manejo de centrales de incendio y la experiencia en el ámbito de actuaciones de emergencia, lo único que señala el informe es que la oferta de ILUNION “ofrece” amplia formación para cada uno de estos criterios, pero en ningún momento valora la disposición de esa formación y/o experiencia.”

A este respecto, hemos de aclarar los términos en que se encuentra redactado dicho criterio de adjudicación en el PCAP:

“Serán valoradas con 20 puntos las ofertas que acrediten que los recursos destinados a la ejecución del contrato disponen de formación y/o experiencia en el manejo de centrales de incendio, en los diferentes equipos y sistemas de PCI y en primeros auxilios, para lo que deberán aportar certificados de los cursos y/o las actuaciones realizadas.

Serán valoradas con 15 puntos las ofertas que acrediten que los recursos destinados a la ejecución del contrato disponen de formación y/o experiencia en el ámbito de las actuaciones en emergencias. Aportarán para ello certificados de cursos y/o actuaciones realizadas.”

Es decir, en dicho criterio de adjudicación se pretende valorar la formación y/o experiencia del personal adscrito. Dicho esto, hay que tener en cuenta que el pliego

informa de la obligación del adjudicatario de subrogarse en el personal de la empresa saliente, figurando dicho personal en el anexo denominado “*datos del personal a subrogar*”.

La oferta de la adjudicataria, según resulta del informe técnico de valoración: “**** Ofrece amplia formación a impartir al personal subrogado durante el contrato. *** Ofrece amplia formación en emergencia para personal subrogado durante el contrato.”*

Pues bien, no resulta admisible el razonamiento de la recurrente, que alega que la oferta de ILUNION “*ofrece*” amplia formación para cada uno de estos criterios, pero en ningún momento valora la *disposición* de esa formación y/o experiencia, pues siendo el personal en todo caso, el personal a subrogar por la adjudicataria, la disposición de la formación y experiencia es la misma para la adjudicataria, y para la recurrente, al tratarse siempre del mismo personal.

A mayor abundamiento, la oferta de la recurrente se refiere exactamente al mismo personal que la adjudicataria: al personal subrogado, y manifiesta aportar currículos de dichos trabajadores. De hecho, el informe técnico de valoración señala respecto a la recurrente “**** Experiencia aportada por personal existente en CRTVE sujeto a subrogación, conocimiento demostrado de las centrales actuales.*”

Pero obviamente, esa formación del personal a subrogar es la misma y no puede variar de un licitador a otro; siendo por ello el elemento distintivo entre la recurrente y la adjudicataria el plan de formación, que por ser un elemento a cumplir o desarrollar “*en un futuro*”, resulta plenamente razonable que el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor emplee el término “*ofrezca*” que se critica por la recurrente.

No podemos tampoco dejar de señalar que “*ofrecer*”, “*comprometer*” y “*ofertarse*” son términos sinónimos y se emplean en el informe técnico de valoración tanto al referirse al Plan de formación que “*ofrece*” la adjudicataria, como al valorarse la oferta técnica de la recurrente, respecto de la cual el informe de valoración señala “*Compromiso de Plan Formativo anual. (...) *** Plan formativo anual “Rescate en ascensores” “Extinción de incendios” “Rescate en altura” “Rescate en espacios confinados”, “Primeros Auxilios”, “Riesgo Eléctrico” (...) *** Ofertan 3 jornadas formativas de 8 horas de duración al año.*”

Ello supone que la valoración no ha sido tampoco discriminatoria, pues se ha puntuado el ofrecimiento o compromiso de formación del personal durante la ejecución del contrato tanto a la adjudicataria, como a la recurrente, que de hecho obtienen la misma puntuación.

En definitiva, no se aprecia que haya incurrido en error material, ni en discriminación, el informe de valoración de ofertas sujetas a juicio de valor, y no se han vulnerado en consecuencia, los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos; por consiguiente, aun cuando se haya producido una situación de indefensión formal, al impedir al recurrente el acceso a documentos sin comprobar si efectivamente merecen la protección de confidencialidad del artículo 133 LCSP, dicha indefensión es, como hemos dicho, meramente formal, y carece de la virtualidad suficiente para erigirse en motivo de anulación del acuerdo de adjudicación que se impugna. No se ha producido el incumplimiento de los Pliegos que con el examen dichos documentos se pretende hacer probar, y que ha sido objeto de alegación en el recurso, según la doctrina del Tribunal antes consignada.

Por ello, el recurso debe ser desestimado en su totalidad, al no apreciarse que exista una causa para anular el acuerdo de adjudicación impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a A.M.R., en representación de EULEN S.A. contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección de Compras de la Corporación RTVE, S.A., S.M.E. para contratar el "*Servicio de Bomberos/Bomberos Auxiliares de Empresa*", Expediente S-09523-20191226

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto